



ACUERDO: IEM-CG-300/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN REALIZADA POR HABITANTES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE CRESCENCIO MORALES, MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

I. GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión de Pueblos Indígenas:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.

II. PLANTEAMIENTO DE LA PETICIÓN

PRIMERO. Solicitud presentada por la comunidad indígena de Crescencio Morales. El 16 de octubre¹ se presentó solicitud por parte de quienes se ostentaron como habitantes de la comunidad indígena de Crescencio Morales, en la que manifiestan lo siguiente:

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo en los casos en los que se especifique.

ACUERDO: IEM-CG-300/2024

“... solicitamos a través de su distinguida persona, que se realice la elección para la sucesión del Concejo de Autogobierno Comunal Indígena de Crescencio Morales.

Esto, en virtud que ya se cumplió el periodo de mandato del actual Concejo de autogobierno Comunal Indígena de Crescencio Morales, mismo que se establece de manera supletoria en su constitución dentro de los artículos TRANSITORIOS, en su numeral tercero, donde se observa que el artículo 115, numeral I. párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Agraria en su artículo 39, donde se decreta que la duración de las autoridades no superan los 3 años en funciones.

Así mismo, solicitarle que la elección sea realizada en la cabecera de nuestra comunidad, de manera libre y secreta, garantizando así los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.”

A la que anexaron lo siguiente:

- 11 hojas por un solo lado con el título: “**SOLICITUD DE ELECCIÓN PARA AUTOGOBIERNO EN CRESCENCIO MORALES**”, las cuales contienen 180 nombres de personas, de las cuales solo aparece la firma de 169 de ellas.
- Copia certificada de 4 credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, en favor de habitantes de la comunidad.
- Copia simple del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, del 1° de marzo de 2022, séptima sección, del Tomo CLXXIX, número 79, el cual contiene el Acta de Asamblea y Estatutos del Concejo de autogobierno Comunal Indígena de Crescencio Morales.

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



ACUERDO: IEM-CG-300/2024

Electores, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, en los que se señala que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Respecto del caso particular, en el artículo 330, inciso D, del Código Electoral, se establece la atribución de este Instituto para atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y las elecciones por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; así como, todas las demás que le confiere el Código Electoral y otras disposiciones legales.

IV. MARCO NORMATIVO

Por cuanto ve al tema que nos ocupa, resulta oportuno señalar lo establecido en los artículos 1, 2 y 39 de la Constitución Federal; apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 4, 5, 20 y 23 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con los artículos 3, párrafo tercero de la Constitución Local **e inciso D del artículo 330 del Código Electoral que dota de competencia al Instituto para organizar, previo acercamiento, en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades los nombramientos a través de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas; estableciendo al respecto como atribución la de calificar y, en su caso, declarar la validez del mismo, así como expedir las constancias de mayoría a las y los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los apoyos.**

V. DETERMINACIÓN AL CASO CONCRETO

Tal como quedó establecido en el apartado del Planteamiento de la Petición de este Acuerdo, el **16 de octubre**, se presentó solicitud por parte de habitantes de la comunidad indígena de Crescencio Morales, en el que principalmente señalan lo siguiente:

“... solicitamos a través de su distinguida persona, que se realice la elección para la sucesión del Concejo de Autogobierno Comunal Indígena de Crescencio Morales.

Esto, en virtud que ya se cumplió el periodo de mandato del actual Concejo de autogobierno Comunal Indígena de Crescencio Morales, mismo que se establece de manera supletoria en su constitución dentro de los artículos TRANSITORIOS, en su numeral tercero, donde se observa que el artículo 115, numeral I. párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Agraria en su artículo 39, donde se decreta que la duración de las autoridades no superan los 3 años en funciones.

Así mismo, solicitarle que la elección sea realizada en la cabecera de nuestra comunidad, de manera libre y secreta, garantizando así los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.”

Por lo que, una vez recibido el escrito de referencia y sus anexos consistentes en:

- 11 hojas por un solo lado con el título: **“SOLICITUD DE ELECCIÓN PARA AUTOGOBIERNO EN CRESCENCIO MORALES”**, las cuales contienen 180 nombres de personas, de las cuales solo aparece la firma de 169 de ellas.
- Copia certificada de 4 credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, en favor de habitantes de la comunidad.

ACUERDO: IEM-CG-300/2024

- Copia simple del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, del 1° de marzo de 2022, séptima sección, del Tomo CLXXIX, número 79, el cual contiene el Acta de Asamblea y Estatutos del Concejo de autogobierno Comunal Indígena de Crescencio Morales.

Por lo anterior, se procedió a analizar la petición planteada, en la cual se pide a este Instituto realice la elección para la sucesión del Concejo de Autogobierno Comunal Indígena de Crescencio Morales². En este sentido, es importante señalar que en términos de lo establecido en el artículo 330, inciso D del Código Electoral, que señala que **el Instituto tendrá las facultad para organizar** en conjunto y responsabilidad **con las comunidades el proceso de integración de los gobiernos comunales, previa solicitud** de éstas. Asimismo, señala que ese órgano electoral calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos.

De igual manera, dicho artículo establece que el Instituto deberá determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso, vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el presente Código para los demás procedimientos.

Lo anterior, tiene como objetivo que el Instituto pueda dar certeza del proceso de elección a través de sistemas normativos internos y a su vez garantice el cumplimiento de principios constitucionales, convencionales y legales en cada una de sus etapas brindando la máxima protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En este sentido, **para que el instituto pueda brindar acompañamiento** a una comunidad indígena en su elección de autoridades tradicionales por el sistema de usos y costumbres **es necesario que la comunidad interesada** presente ante este órgano electoral lo siguiente:

² El Consejo General del Instituto calificó y declaró la validez de la consulta libre, previa e informada de la Tenencia Indígena de Crescencio Morales mediante Acuerdo IEM-CG-278/2021.

ACUERDO: IEM-CG-300/2024

1. **Solicitud de acompañamiento**, en la que se exprese la voluntad de la comunidad de que el Instituto organice en conjunto con la comunidad su proceso de nombramiento, la cual deberá estar firmada por las autoridades tradicionales de la comunidad que se encuentren vigentes en su cargo; o en su caso, por las personas nombradas por las Asambleas de Barrios o Asamblea General para realizar dichas gestiones.
2. **Acta de Asamblea General** o las Actas de las Asambleas de Barrio, Cuarteles u otra división organizacional que tenga la comunidad, en las cuales se determinó el acompañamiento de este Instituto y se nombró a la Comisión de Enlace o a las personas que estarán autorizadas para realizar las gestiones dentro del proceso de renovación del referido Consejo.

Dicha Comisión deberá ser integrada conforme los principios constitucionales como imparcialidad, certeza, legalidad, transparencia, equidad y objetividad, esto es, que este integrada por mujeres y hombres de la comunidad que no deseen contender como propuestas para integrar el Consejo de Administración Comunal de la comunidad, así como que no tengan parentesco en línea directa con alguna persona que tenga dicha aspiración, ello con la finalidad de mantener la imparcialidad en todo el proceso de renovación.

3. **Bando de Gobierno, Estatuto Comunal, Reglamento, Acta de Asamblea o documento** en el que se establezca el proceso de nombramiento de las autoridades tradicionales que se quiera nombrar, así como el periodo por el que serán electos.

Una vez cumplidos dichos requisitos, el Instituto da inicio al proceso de nombramiento, el cual comprende principalmente las siguientes etapas:

- a) **Actividades preparatorias**. En la que se llevan a cabo las **reuniones de trabajo** entre el Instituto y la Comisión Enlace o personas designadas por la comunidad a través de sus asambleas, mismas que tienen como finalidad, **elaborar la convocatoria** para el proceso de nombramiento de acuerdo con los sistemas normativos de la comunidad de que se trate.



ACUERDO: IEM-CG-300/2024

Asimismo, una vez aprobada la convocatoria se lleva a cabo la difusión de la misma en conjunto con la comunidad, a través de los medios tradicionales.

- b) **Celebración de la Asamblea General o Asambleas de Barrios**, la cual se desarrolla de acuerdo con los parámetros establecidos en la convocatoria y en la cual se brinda por parte del Instituto el acompañamiento necesario, dando fe de los actos y hechos que se susciten en dicha Asamblea.
- c) **Calificación del proceso de nombramiento por parte del Instituto**, en esta etapa se analiza si el proceso de nombramiento cumplió con los parámetros establecidos en la convocatoria, así como con los principios constitucionales, y en su caso declara la validez del mismo.
- d) **Expedir las constancias de mayoría**, una vez que se declaró la validez del proceso de nombramiento se realiza la entrega de constancias de mayoría a las personas que hayan obtenido el mayor número de votos en la elección a través de sistemas normativos internos.

Bajo este contexto, desde la óptica de este Instituto es claro que no se está en condiciones para dar inicio al proceso de nombramiento solicitado, toda vez que, si bien se recibió una solicitud previa por parte de la comunidad de Crescencio Morales, para organizar dicho procedimiento, no se advierte que esta se encuentre firmada por las autoridades tradicionales de la comunidad que se encuentren vigentes en su cargo; o en su caso, por las personas nombradas por las Asambleas de Barrios o Asamblea General para realizar dichas gestiones.

De igual manera, no se presenta el Acta de Asamblea en la cual se haya determinado el acompañamiento de este Instituto y nombrado a la Comisión de Enlace o a las personas que estarán autorizadas para realizar las gestiones dentro del proceso de renovación del Concejo de autogobierno Comunal Indígena de Crescencio Morales.

Finalmente, es importante señalar que el Estatuto del Concejo de autogobierno Comunal Indígena de Crescencio Morales, publicado en el Periódico Oficial del

ACUERDO: IEM-CG-300/2024

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el 1° de marzo de 2022, en su cláusula octava, establece que:

“CLÁUSULA OCTAVA.- EL CONCEJO DE AUTOGOBIERNO INDÍGENA DE CRESCENCIO MORALES electo durara en funciones cuatro años, los cuales contarán a partir de la fecha de la publicación en el periódico oficial del gobierno constitucional del estado de Michoacán de Ocampo. Las siguientes administraciones serán electas en sus parajes o localidades y posteriormente ratificados mediante asamblea general.”

De lo anterior, se advierte que la actual integración del Concejo de autogobierno indígena de Crescencio Morales entró en funciones el 1° de marzo de 2022, de acuerdo con la fecha de publicación del Periódico del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el cual durará en funciones un periodo de 4 años, esto es que su cargo concluirá el 28 de febrero de 2026.

En este sentido, respecto al fundamento con el que sustentan su petición, es importante señalar que el artículo 115 de la Constitución Federal, numeral I, en su totalidad establece la forma de organización administrativa y de gobierno del municipio libre, y como órgano de gobierno al ayuntamiento, estableciendo que, su mandato no podrá exceder de tres años y un periodo adicional por el mismo lapso en el caso de una elección consecutiva.

Por otra parte, la Ley Agraria en su Artículo 1 señala que, es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria; por su parte el Artículo 2, establece que se aplicará de manera supletoria la legislación civil federal y, en su caso, mercantil; así como que el derecho de propiedad relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico.

A su vez el artículo 21 del mismo ordenamiento señala como órganos de los ejidos, a la asamblea; el comisariado ejidal y al consejo de vigilancia; por su parte el artículo 39 de la citada ley establece que los integrantes del comisariado y el consejo de vigilancia durarán en funciones tres años.

Como puede observarse las disposiciones antes citadas se refieren a formas de organización ejidales relacionadas con el derecho de propiedad agraria,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

ACUERDO: IEM-CG-300/2024

normatividad que no tiene relación con la normatividad electoral y su ámbito de aplicación no puede considerarse al ejercicio del derecho al autogobierno, integración y funciones del Concejo de Autogobierno Comunal Indígena de Crescencio Morales, toda vez que esta comunidad a través de su Asamblea General comunitaria decidió la forma de organización de sus autoridades.

De esta manera, en una comunidad indígena la Asamblea General al ser la máxima autoridad, decide la forma de ejercer sus derechos, designar a sus representantes, quienes, a su vez, realizaran en su nombre las gestiones necesarias para tal efecto, parámetros establecidos en la siguiente tesis y Jurisprudencia: **"Tesis XIII/2016. ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES."**³; **Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**⁴

Además de lo anterior, la reciente reforma al artículo 2 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de septiembre, describe los elementos que componen a una comunidad indígena, se establecen criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción; asimismo, se les reconoce como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, reforma que ratifica al autogobierno como figura jurídica distinta a la del ejido.

En este sentido, es que las comunidades indígenas que actualmente ejercen su derecho a autogobierno pueden entre otras atribuciones determinar a través de su máxima autoridad que es la Asamblea General cuestiones respecto de su vida

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

ACUERDO: IEM-CG-300/2024

interna, como lo es quienes serán las autoridades que los representarán, como se elegirán, cuál será el periodo que durarán en funciones, entre otros.

En consecuencia, se determina por este órgano electoral que derivado de que no ha concluido el periodo de funciones de la actual integración del Concejo de autogobierno indígena de Crescencio Morales, además, de que como ya se ha señalado no se cuenta con la determinación de la comunidad a través de la Asamblea General de solicitar el acompañamiento de este Instituto, no se puede iniciar por parte de éste un proceso de renovación de manera anticipada, al no acreditarse una causal de la separación o exclusión de la calidad de las consejerías integrantes, de conformidad con lo establecido en el capítulo cuarto del Estatuto del Concejo de autogobierno Comunal Indígena de Crescencio Morales, así como por los razonamientos anteriormente expuestos, se emite el:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN REALIZADA POR HABITANTES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE CRESCENCIO MORALES, MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Conforme a la normativa apuntada, consideraciones, razonamientos y precedentes establecidos, se da respuesta a la petición planteada, conforme lo razonado en el Apartado V de presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese mediante cédula de notificación personal a las y los peticionarios.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán, así como en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.



ACUERDO: IEM-CG-300/2024

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de once de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Mtra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

Q